

CONCLUSION

21. Además de las modificaciones y aclaraciones que se indican en este informe, en el Congreso de Nueva Delhi se recibieron otras sugerencias; como se ha señalado en el párrafo 4 de este informe, estas sugerencias se examinarán

en relación con la preparación de la versión revisada del presente proyecto.

22. Además, las modificaciones y aclaraciones al Anteproyecto señaladas en este informe requieren determinados ajustes en los comentarios. Esta revisión se hará también cuando se prepare la versión revisada del Reglamento.

4. Informe del Secretario General (adición): observaciones al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97/Add.3)*

Nota de la Secretaría

En los anexos a la presente nota figuran las observaciones formuladas por el Gobierno de Noruega, la Cámara Húngara de Comercio, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y el Banco Interamericano de Desarrollo.

ANEXO I

Observaciones de Noruega

[Original: inglés]

Desde el punto de vista de Noruega, no hay objeciones importantes que hacer al anteproyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI contenido en el documento A/CN.9/97**. El proyecto de reglamento parece ofrecer una buena base para ulteriores debates.

El Gobierno de Noruega desea hacer las siguientes observaciones respecto de algunos de los proyectos de artículos.

Artículo 1

El ámbito de aplicación del reglamento (párrafo 1) debería extenderse a todas las controversias que surjan de cualquier contrato, transacción comercial u otra relación comercial concreta (definida) entre las partes.

El párrafo 3 debería ajustarse más estrechamente al párrafo 2 del artículo II de la Convención de Nueva York de 1958, y decir así:

“3. La expresión ‘acuerdo por escrito’ denotará una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o un acuerdo de arbitraje separado, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas, telegramas o télex.”

Artículo 4

El período de cinco días fijado en el párrafo 3 parece más bien corto tratándose de servicios intercontinentales de correo aéreo, y tal vez pueda ampliarse a siete días.

Artículo 11

En caso de sustitución de un árbitro durante el procedimiento de arbitraje deberían repetirse las audiencias celebradas con anterioridad, a menos que el tribunal arbitral decida lo contrario con el consentimiento de la parte que hubiere nombrado al árbitro reemplazado. Deberían modificarse las disposiciones del párrafo 2 en tal sentido.

* 1º de abril de 1975.

** Reproducidas en este volumen, segunda parte, III, 1.

Artículo 13

La disposición del párrafo 1 según la cual ha de tratarse a las partes con absoluta igualdad debería ser más concreta, ya que parece insuficiente impedir una desigualdad real entre las partes. Puede surgir tal desigualdad si las partes tropiezan con problemas de diferentes tipos durante el procedimiento de arbitraje y esos problemas son tratados separadamente y de maneras diferentes por los árbitros. No basta aplicar las mismas reglas formales a ambas partes.

Parece dudoso que el párrafo 3 signifique que en esos casos se celebrarán audiencias que no sean de presentación de pruebas testificales. Parece conveniente que los árbitros tengan competencia para rechazar pruebas que en su opinión no sean pertinentes, como se sugiere en el texto que figura entre corchetes.

Artículo 17

En el párrafo 2 debería sustituirse la palabra “contrato” por la palabra “transacción” o añadirse esta última.

Artículo 18

Las normas de exclusión del párrafo 2 deberían hacerse claramente aplicables también a los casos previstos en los párrafos 1 y 4.

Artículo 22

Las partes deberían tener derecho a ser oídas antes de que los árbitros tomen medidas provisionales según establece el artículo 22, salvo en casos urgentes. La disposición contenida en el párrafo 4 del artículo 13 puede ser útil a este respecto.

Artículo 27

En el párrafo 1 deberían suprimirse las tres palabras que siguen a “aplicable”.

ANEXO II

Observaciones de la Cámara Húngara de Comercio

[Original: inglés]

Tras estudiar el proyecto de reglamento de arbitraje especial propuesto para su adopción en el comercio internacional (reglamento de arbitraje de la CNUDMI), hemos llegado a la conclusión de que contiene soluciones aceptables y adecuadas para los métodos de solución de controversias entre las partes y, en consecuencia, estamos de acuerdo en general con el proyecto.

Con independencia de nuestra apreciación general, estimamos necesario naturalmente que las normas concretas del proyecto sean examinadas en detalle por los expertos. El examen de las normas

concretas parece útil, pues, a nuestro juicio, podrían perfilarse mejor las ideas, lo que permitiría simplificar las normas y, por otro lado, eliminar en parte algunos de los problemas prácticos. Teniendo esto presente, sugerimos seguidamente que se examinen algunas cuestiones. Nuestras sugerencias y observaciones se refieren a determinados artículos del proyecto de reglamento.

Artículo 3

En relación con el procedimiento de arbitraje, sería procedente indicar también la fecha en que comienzan los efectos jurídicos (por ejemplo la interrupción de una prescripción), ya sea la fecha en que una parte haya invocado el procedimiento de arbitraje notificándolo así a la otra parte, o bien la fecha en que el árbitro único haya asumido sus funciones o en que se haya constituido el consejo arbitral de tres miembros. A nuestro juicio, los efectos jurídicos deben contarse desde el momento de la notificación escrita de la parte que inicie el procedimiento. Este parecer corresponde también a la práctica que conocemos.

Artículo 4

Consideramos que debe modificarse el párrafo 1 del proyecto para que, como se dice acertadamente en el comentario, las partes participen en el procedimiento por medio de los representantes que libremente designen. Si bien la norma prevista no contradice lo que acabamos de decir, convendría que se indicara claramente en el texto la representación optativa de las partes.

Artículo 5

En el comercio internacional es difícil observar el plazo de ocho días siguientes a la fecha de recepción de la notificación. Por ello consideramos que debe ampliarse dicho plazo a 30 días, o por lo menos a un mínimo de 15.

Artículo 6

En lo que respecta al procedimiento no administrado, consideramos que el párrafo 2 es demasiado complejo, por lo que proponemos que se omitan los apartados *a)* y *c)* del mismo. Consideramos que la sugerencia contenida en el apartado *b)* es enteramente suficiente y adecuada. Nos parece que las cámaras de comercio, que desempeñan una función importante en el comercio internacional, pueden actuar satisfactoriamente como "autoridad designadora" de un tribunal de arbitraje y que, de conformidad con las exigencias de la vida comercial, no se negarán a hacerlo.

Artículo 7

En lo que respecta al nombramiento del tercer árbitro que actúe de presidente, en el caso del procedimiento no administrado, nuestra sugerencia corresponde a nuestras observaciones al artículo 6. En relación con el párrafo 5 del artículo 7, queremos sólo añadir que sería conveniente que el nombramiento del tercer árbitro que actúe de presidente se realizara con independencia de las partes. De otro modo, la elección del tercer árbitro aplazaría la constitución del tribunal arbitral.

Artículo 10

Nuestra posición sobre la recusación de un árbitro en el caso del procedimiento no administrado está relacionada con nuestras observaciones al artículo 6.

Artículo 13

En la norma general se considera prácticamente que las audiencias revisten una importancia secundaria. En el comentario pertinente se subraya incluso que los árbitros pueden rechazar la solicitud de

audiencia presentada por una sola de las partes. Es evidente que el tribunal arbitral debe llegar a una decisión sobre la base de las alegaciones escritas, las pruebas y las disposiciones pertinentes del derecho aplicable. Por supuesto, los hechos del caso que hayan suscitado la controversia de derecho pueden ser muy diferentes y son las partes en primer lugar quienes verdaderamente conocen los hechos reales. Por consiguiente, si cuando se trata de conocer los hechos del caso, una de las partes pide que se celebre audiencia, no puede, en nuestra opinión, rechazarse tal solicitud. Partiendo de este principio, rara vez aceptarán las partes una norma de procedimiento que fije límites a la posibilidad de presentar documentos. Dado que, por el contrario, el reglamento de que se trata aspira a satisfacer las necesidades de la vida económica, consideramos que debe suprimirse del proyecto esta solución, que constituye una restricción. A nuestro juicio, si cualquiera de las partes solicita que el tribunal arbitral celebre audiencias, debe atenderse esta solicitud. Por otro lado, ha de mencionarse que en general las partes llegan a un acuerdo en una audiencia verbal dirigida por el tribunal arbitral. Si dicho procedimiento sólo puede realizarse por decisión del tribunal arbitral, no podrían celebrarse diversos acuerdos que son la mejor solución.

Artículo 28

Según el párrafo 2, si las partes no han llegado a un acuerdo sobre el pago de las costas del arbitraje, esas costas serán sufragadas por igual por ambas partes. En nuestra opinión, esta disposición debe ser modificada de acuerdo con la práctica. El procedimiento de arbitraje especial — incluso si se realiza sobre la base de un acuerdo previo de las partes — es, en definitiva, un procedimiento judicial destinado a resolver una controversia entre las partes. Considerando que todo procedimiento judicial, y por ende el procedimiento arbitral, entraña riesgos, la solución adecuada conforme a la práctica sería, al igual que en el procedimiento civil, que las costas del procedimiento de arbitraje fueran sufragadas por las partes en la medida en que no prosperan sus pretensiones. Esta solución encuentra también apoyo en el reglamento de los tribunales de arbitraje administrado.

Les rogamos tengan a bien tomar en consideración nuestras observaciones al estudiar y discutir el proyecto.

ANEXO III

Observaciones de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

[Original: español]

Me permito hacer de su conocimiento el resultado a que llegara la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en su Quinta Conferencia, celebrada en Bogotá, Colombia, los días del 4 al 6 de diciembre de 1974, con especial referencia al proyecto de reglas para el arbitraje (*ad hoc*) en el campo del comercio internacional, preparado por la CNUDMI.

En primer lugar, nuestro Comité Ejecutivo decidió que, en principio, deberían adoptarse como propias las reglas de la CNUDMI como si el proyecto fuera aprobado por las Naciones Unidas. Entretanto, el proyecto que nos fue entregado se distribuyó entre las Secciones Nacionales y la CIAC para su información.

Una resolución formal concordante con la opinión del Comité Ejecutivo fue presentada a la Conferencia y adoptada por ella. Una copia de esta resolución va anexa a la presente carta.

Es nuestra convicción que ese proyecto contiene las reglas mejor elaboradas para el arbitraje comercial internacional, y por tanto deseamos expresar a usted y a la CNUDMI nuestras congratulaciones por su iniciativa, y esperamos que tanto la CNUDMI como las Naciones Unidas actúen adecuadamente para su adopción a la brevedad posible.

ANEXO IV

Observaciones del Banco Interamericano de Desarrollo

[Original: inglés]

Le dirijo la presente con referencia a su carta de 21 de noviembre de 1974, a la que acompañaba el documento A/CN.9/97 con el texto de un anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional.

5. Informe del Secretario General (adición): observaciones al anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/97/Add.4)*

NOTA DE LA SECRETARIA

En el anexo de la presente nota figuran las observaciones formuladas por la Comisión de las Comunidades Europeas.

ANEXO

Observaciones de la Comisión de las Comunidades Europeas

Usted tuvo a bien, por carta de 18 de noviembre de 1974, comunicar a la Comisión de las Comunidades Europeas el texto inglés del "Reglamento de arbitraje de la CNUDMI" (documento A/CN.9/97, de 4 de noviembre de 1974), y hace unos días, la versión francesa de ese mismo texto.

Le agradezco que nos haya enviado esos documentos respecto de los cuales hemos tratado de recabar las opiniones de los Estados miembros y las observaciones de los círculos interesados.

Desgraciadamente, no se ha podido obtener en el plazo fijado y sobre la base del texto inglés únicamente toda la información solicitada. Dada la importancia del proyecto y el indudable interés que presenta para la vida de los negocios, sería muy conveniente que la adopción del "Reglamento de arbitraje de la CNUDMI" fuera

* 7 de abril de 1975.

Hemos examinado ese reglamento de arbitraje de la CNUDMI, en el que se tienen en cuenta importantes convenciones internacionales concertadas en 1958, 1961 y 1965, y que se basa asimismo en reglamentos de la Comisión Económica para Europa y de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente.

El propuesto reglamento parece ofrecer una estructura adecuada y una base sólida en la esfera del derecho mercantil. No creo que podamos mejorarlo, y por lo tanto me limito a felicitar a su oficina por la útil labor que ha realizado en este campo.

precedida de amplias consultas no solamente con los centros de arbitraje comercial internacional, sino también con las organizaciones que representan a las empresas interesadas. Por lo demás, este deseo fue también expresado por el Quinto Congreso de Arbitraje Internacional (véase la resolución No. IV). Para llevar a cabo esas consultas, parece indispensable conceder un plazo suplementario.

De las reacciones positivas que hemos podido registrar hasta ahora se desprenden dos consideraciones importantes. Una de ellas guarda relación con el carácter facultativo de las normas uniformes y la otra con la necesidad de limitar la aplicación de esas normas al arbitraje libre. En efecto, se ha apreciado mucho el hecho de que el propuesto reglamento deje, en principio, a las partes la libertad de elección de las normas que han de regir la organización del procedimiento de arbitraje. Por otra parte, se ha señalado que el reglamento debería permitir a las partes conocer con la mayor certeza el conjunto de las normas a que debe someterse el arbitraje. Ahora bien, la referencia simultánea al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI y a una institución de arbitraje internacional, podría originar ambigüedad, en la medida en que esa institución aplicara normalmente sus propias reglas. Existe el peligro de que las partes ignoren esas normas y su aplicación, y que éstas no correspondan al espíritu del propuesto reglamento.

Mientras no terminen las consultas en curso, estas observaciones sólo pueden ser provisionales. No obstante, era mi deseo comunicárselas antes de la apertura del octavo período de sesiones de la CNUDMI, el 1º de abril próximo.